

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 11 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0731-490352026

Señor:

CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO

C.C. No. 1.014.285.335

Vereda Ventaquemada

Tunja – Boyacá

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 27 de abril de 2026, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-026-2026, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 27 de abril de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
11 de mayo de 2026

Fecha de desfijación
19 de mayo de 2026

Fecha de notificación
20 de mayo de 2026

Atentamente,

FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Tuluá, Valle del Cauca.

Archívese en: 0731-039-002-026-2026

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, así como por los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, procede a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental. Asimismo, le impone la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En virtud de ello, están facultadas para ejecutar, a prevención, medidas de policía, imponer sanciones en caso de infracción a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la citada ley.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares. En concordancia con el artículo 9° del Código Civil, según el cual la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, resulta claro para la autoridad ambiental que ninguna persona puede invocar el desconocimiento de la norma para exonerarse de su cumplimiento.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, potestad que en este caso ejerce la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En relación con las conductas constitutivas de infracción, el artículo 5° de la citada ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o la comisión de un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual y su legislación complementaria.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 416122026**, contentivo del **expediente No. 0731-039-002-026-2026**, después de tener conocimiento de hechos ocurridos el 06 de abril de 2026 mediante **concepto técnico del 09 de abril de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante **radicado CVC No. 398462026** del 06 de abril de 2026, donde se reporta que en la vía nacional al paso por el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca en las coordenadas geográficas 04°05'02"N



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

-76°10'18"W, se encontró un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, placas WDM-050, el cual transportaba productos de la flora silvestre consistentes en **quinientos (500) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a dos punto cero metros cúbicos (2.0 m³) y trescientas (300) unidades de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a tres punto cero metros cúbicos (3.0 m³);** hechos de los cuales se tiene como presunto responsable al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C., quien al momento del control, no presentó el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización legal del material forestal relacionado. En consecuencia, se procedió a la aprehensión preventiva de los especímenes mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105742**, quedando el material a disposición de esta autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, para el inicio del correspondiente proceso sancionatorio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que con la información aportada con **Radicado CVC No. 398462026**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, emitieron **concepto técnico del 09 de abril de 2026**, mediante el cual se conceptuó y concluyó que se debe proceder con la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C. Lo anterior, debido a la movilización y tenencia de productos forestales consistentes en **500 puntales de guadua (2.0 m³) y 300 unidades de caña brava (3.0 m³)**, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional que amparara su legalidad, vulnerando así lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017; determinando que esta conducta constituye una presunta infracción ambiental por el aprovechamiento y transporte de recursos del bosque sin la debida autorización, lo cual conlleva afectaciones potenciales a la diversidad biológica y al recurso bosque, ratificando la procedencia del decomiso preventivo efectuado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105742.

Con fundamento en la visita técnica efectuada y el análisis de la información recopilada, en el concepto técnico del 09 de abril de 2026 se establecieron las siguientes conclusiones:

“(…) **CONCEPTO TÉCNICO**

12. CONCLUSIONES:

*Se decomisan preventivamente 500 puntales de guadua equivalentes a 2.0 m3 de Guadua (*Guadua angustifolia*) y 300 unidades de caña brava equivalente a 3.0 m3 de Caña brava (*Gynerium sagittatum*), los cuales se dejan en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte, Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de Decomiso No. 105742.*

*Las especies Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caña brava (*Gynerium sagittatum*), no presentan condición de veda o peligro de extinción registrada en la normatividad vigente, principalmente corresponden a especies que se desarrollan en áreas de protección de las márgenes de corrientes hídricas y demás cuerpos de agua.*

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Nombre	Documento de identidad	Teléfono	Dirección
Carlos Alberto Quintero Riaño	1.014.285.335 de Bogotá D.C	3212491085	Vía nacional municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

Como presunta responsable de la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

- Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

13.OBLIGACIONES:

NA

1. **FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:**
(Siguen firmas)

2. **FECHA DE ELABORACIÓN:**
09 de abril de 2026 (...)."

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre que sea movilizado dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Esta exigencia normativa busca garantizar el control sobre el origen y destino de los productos forestales, evitando su extracción, transporte y comercialización ilegal. En el caso objeto de análisis, se constató que el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO** movilizaba **quinientos (500) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a dos punto cero metros cúbicos (2.0 m³) y trescientas (300) unidades de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a tres punto cero metros cúbicos (3.0 m³)** sin el salvoconducto vigente que respaldara dicha actividad, circunstancia que no solo contraviene la disposición citada, sino que además impide a la autoridad ambiental verificar la trazabilidad y legalidad del recurso movilizado, generando un riesgo cierto de afectación al recurso forestal y a los servicios ecosistémicos asociados.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que mediante la **Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)** como el instrumento obligatorio para amparar la movilización de especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional. El **artículo 4°** de la citada resolución define al SUNL como el documento que ampara la movilización, por una sola vez, de los especímenes de la diversidad biológica, indicando de manera taxativa que es el único documento válido para legalizar el transporte de productos de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final. Asimismo, el **artículo 18** establece el deber de los usuarios de portar el salvoconducto y exhibirlo a requerimiento de la autoridad ambiental o de policía, señalando que la ausencia de dicho



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

documento o su inconsistencia con el material transportado constituye un incumplimiento de las normas ambientales.

“Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...) **Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

“Artículo 18. Deber de cooperación. Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.”

Que, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que puedan atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, el artículo 13 de la citada ley establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente deberá verificarlo y, comprobada la necesidad de su adopción, imponer la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado.

En el caso objeto de análisis, se constató que el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO** movilizaba **quinientos (500) puntales de Guadua (2.0 m³)** y **trescientas (300) unidades de Caña Brava (3.0 m³)**, sin portar el respectivo salvoconducto en vigencia que acreditara la legalidad del recurso forestal transportado, documento exigido de manera obligatoria por la normativa ambiental vigente. Esta circunstancia configura una presunta infracción a la normatividad ambiental, en tanto impide a la autoridad verificar de manera oportuna y efectiva el origen lícito, la trazabilidad y el destino final del material incautado, lo que a su vez genera un riesgo directo sobre la integridad del recurso forestal y los servicios ecosistémicos que de él dependen. En virtud de lo anterior, y conforme al principio de precaución que rige la gestión ambiental, resultó imperativo adoptar una **medida preventiva inmediata**, destinada a interrumpir la movilización irregular y garantizar la protección del medio ambiente, razón por la cual la autoridad ambiental expidió la **Resolución 0730 No. 0731-4236 del 13 de abril de 2026**, mediante la cual se ordenó la **aprehensión preventiva del material forestal** hasta tanto se aclare su situación jurídica y ambiental, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C., la siguiente medida preventiva: **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de quinientos (500) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a dos metros cúbicos (2.0 m³), y trescientas (300) unidades de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a tres metros cúbicos (3.0 m³), para un total de ochocientas (800) unidades de producto forestal primario.

PARÁGRAFO 1: El material forestal aprehendido quedará en custodia de esta Autoridad Ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, hasta tanto se decida de fondo el proceso sancionatorio respectivo o se verifique el cumplimiento de las condiciones para su levantamiento. (...)”

De la **Resolución 0730 No. 0731-4236 del 13 de abril de 2026**, se tiene en el expediente que fue comunicada al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, a través de publicación en portal web de la CVC el 14 de abril de 2026; y, publicada en el Boletín de Actos Administrativos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Ambientales de la CVC el 16 de abril de 2026, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, situación de la cual se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín.

Que, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la **imposición de una medida preventiva** mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, disponiéndose así el inicio del procedimiento para verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, la autoridad procederá a recibir los descargos del presunto infractor.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

En virtud de lo expuesto, resulta legalmente procedente disponer la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con el fin de establecer hechos u omisiones objeto de infracción a las normas de protección ambiental, en contra del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C., en su condición de presunto infractor, por la movilización de **quinientos (500) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a dos punto cero metros cúbicos (2.0 m³) y trescientas (300) unidades de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a tres punto cero metros cúbicos (3.0 m³)**, sin portar el Salvoconducto Unico Nacional en Línea (SUNL) o documento equivalente que estuviera válido y vigente al momento de la aprehensión, tal como lo exige perentoriamente el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en estricta concordancia con las disposiciones reglamentarias contenidas en la Resolución MADS 1909 de 2017.

Se informa al investigado que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a solicitud de este último, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, siempre que presente una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por el presunto infractor. Así mismo, se indica que, una vez presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación para evaluarla. En caso de requerirse información adicional, se ordenará su aporte dentro de un término no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya. Finalmente, se advierte que contra la decisión que niegue la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en un plazo de diez (10) días.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA cuando en el marco de una actuación administrativa de carácter particular y concreto la autoridad advierta la posible afectación directa de terceros con ocasión de la decisión a adoptar, se encuentra en la obligación de comunicarles la existencia y el objeto de la actuación, así como la identificación del peticionario, si lo hubiere, con el fin de permitir su intervención en calidad de parte y la defensa de sus derechos. Que, igualmente, dichos terceros podrán intervenir en la actuación administrativa con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de las partes interesadas, cuando hayan promovido la actuación, resulten afectados con la conducta investigada, se encuentren en capacidad de aportar pruebas relevantes, o cuando sus derechos o situación jurídica puedan verse comprometidos por la decisión, debiendo para ello presentar una petición que cumpla con los requisitos legales y que indique el interés que se pretende hacer valer.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, relacionado con la cesación del procedimiento, que establece que “cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”.

Que, una vez notificado el presente auto de trámite, los investigados podrán, si lo considera pertinente, presentar los argumentos y allegar las pruebas que permitan a esta autoridad ambiental inferir razonablemente la existencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. En desarrollo del proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley, la autoridad ambiental podrá adelantar todas las diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, entre otras actuaciones, con el fin de establecer con certeza la configuración de una infracción ambiental y fortalecer el acervo probatorio. Así mismo, se le informa que le asiste el derecho a ejercer su defensa, en los términos del parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quien deberá desvirtuarla mediante los medios probatorios legalmente admisibles, asumiendo la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C., en su condición de presunto infractor, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, derivados de la movilización de **quinientos (500) puntales de Guadua (Guadua angustifolia), equivalentes a dos punto cero metros cúbicos (2.0 m3) y trescientas (300) unidades de Caña Brava (Gynerium sagittatum), equivalentes a tres punto cero metros cúbicos (3.0 m3)**, sin portar el respectivo salvoconducto vigente, documento exigido por el artículo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, norma que establece la obligación de contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización de productos referenciados, requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y protección del recurso forestal y los servicios ecosistémicos asociados, además de lo contenido en la Resolución 1909 del 2017. La movilización se realizó el 06 de abril de 2026 en la vía nacional al paso por el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca en las coordenadas geográficas 04°05'02"N -76°10'18"W, sistema de referencia WGS 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del **artículo 22 de la Ley 1333 de 2009**.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que lo manifieste, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, pudiendo intervenir en los procedimientos administrativos sin necesidad de demostrar interés jurídico, incluyendo a denunciantes, terceros afectados, quienes puedan aportar pruebas para esclarecer los hechos, o en actuaciones iniciadas en interés general.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, por los medios más oportunos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

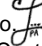

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-002-026-2026.